

4915-08 ADV

10504-13

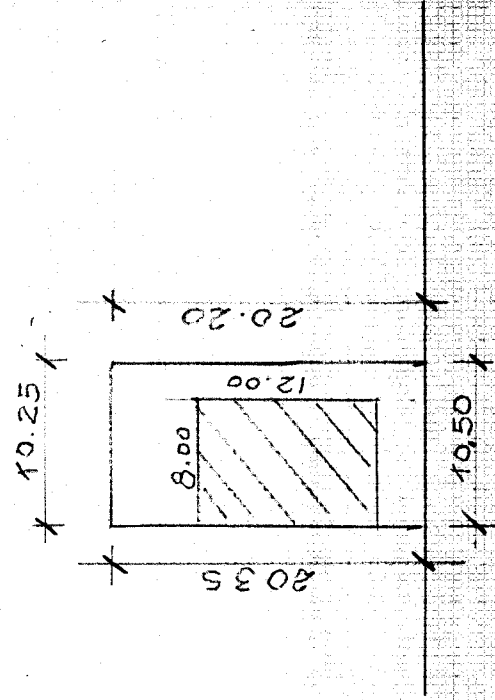
10142-13

2825

19503.003

2010203

SAN DABLO DE MANTA
PUBLICA



CALLE PUBLICA. S/M.

CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL	
6	PAVIMENTACION
7	POR LA VIA

0.00

SERVICIOS DEL LOTE

X

X

X

X

X

X

1	ANCHO DE VIA
2	ANCHO DE VIA

00202

00511

00111

0

000000

FICHA NUEVA

13-FEB-198.

J.M. S.D.

Sello prescrip. Amparo 28/02/13

01

00

22/2023



JUICIO No 454-2009.-

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR ABOGADO LUIS DOMINGO MARQUEZ COTERA, JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANTA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO QUE SIGUE LA SEÑORA DOLORES MODESTA CASTRO PINOARGOTE, EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO.----- JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ.- Manta, jueves 27 de diciembre del 2012, las 10h12.-VISTOS: A fojas 9 y 9 vta. de los autos, comparece la señora DOLORES MODESTA CASTRO PINOARGOTE, manifestando entre otras cosas que el demandado es ANTONIO JOSÉ JONIAUX AMPUERO y posibles interesados. Que desde aproximadamente 30 años, esto es, desde el 30 de Enero del 1979, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno ubicado en el barrio "San Agustín" (Los Tamarindos) perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda y habita con su familia, realizando actos de señora y dueña del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: diez metros y sesenta centímetros y lindera con calle pública; Por atrás: con nueve metros sesenta centímetros y lindera con el lote N° 9; Por el costado derecho: con veinte metros y lindera con lote N° 5; y, Por el costado izquierdo: veinte metros y lindera con el lote N° 7, dando una superficie total de doscientos dos metros cuadrados. Que cabe señalar que a mas de construir su casa procedió a cercar su terreno así como sembrar plantas ornamentales, y de ésta manera todos los que habitan esta lotización la han conocido como legítima dueña del bien inmueble, sin la interferencia absoluta de nadie. Que con estos antecedentes expuestos y amparada en lo que establece los Arts. 603, 715 2392, 2398, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, ha adquirido el dominio antes señalado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que acude para demandar como en efecto demanda al señor José Antonio Joniaux Ampuero y posibles interesados, la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del bien descrito, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad por más de 30 años, a efectos de que en sentencia previo al trámite de ley, se le adjudique el referido bien inmueble a su favor y ejecutoriada que fuera la sentencia ordene que esta se protocolice en una Notaria de esta cantón Manta para que sirva de justo título. El trámite es el Ordinario y la cuantía la fija en 7.070,00 dólares. Aceptada la demanda a su trámite correspondiente tal como consta a fs. 15 de los autos, se dispuso citar al demandado señor José Antonio Joniaux Ampuero y Posibles Interesados, por la prensa de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la actora bajo juramento que desconoce su domicilio actual, para que la conteste y proponga excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuente con los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que

Sello
03/01/13

Ab. Vielka Reyes Vinces
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA

establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. A fs. 17 de los autos, consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. De igual manera de fs. 22, 22 vta., y 23 del proceso, constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales, y de fs. 18 a 20 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los demás demandados. A fs. 24 a la 28 de los autos, comparece el Ing. Jaime Eulfo Estrada Bonilla y Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del I. Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Illegitimidad de personería de los demandados; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público con inalienables, imprescriptibles e inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme lo establece la Ley; 5.- Falta de personería del actor para demandar. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fs. 31 de los autos, a la que comparece la parte actora, sin la comparecencia de los demandados, de igual manera a petición de la actora, se declaró la rebeldía de los demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A fs. 33 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: Reproduce todo lo que de autos le fuere favorable, y por impugnado lo adverso; los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Manta; las citaciones realizadas a través de la prensa a los demandados; el auto de calificación de demanda; reproduce las disposiciones legales en las que fundamenta su demanda; lo expuesto por su abogado defensor en la Junta de Conciliación, así como la rebeldía de los demandados por su no comparecencia a dicha diligencia; el certificado de solvencia emitido por el señor Registrado de la Propiedad de Manta; solicita que se lleve a efecto una Inspección Judicial, al predio del cual está solicitando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; solicita que se recepcionen los testimonios de los señores Rosa Maribel Intríago Mendoza, Manuel Hipólito Ávila Vélez y Julio Enrique Muñoz Chica, al tenor del interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de prueba; impugna las pruebas que presente y las que llegare a presentar la parte demandada por ser falsas, mal actuadas y ajenas a la litis. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de

adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que dedare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora Dolores Modesta Castro Pinoargote, manifiesta que desde hace más de 30 años, concretamente desde el 30 de Enero del año 1979, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño un cuerpo de terreno lote de terreno ubicado en el barrio "San Agustín" (Los Tamarindos) perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, y en donde además ha construido su casa vivienda en la cual habita con sus familiares, con lo que demuestra que ha hecho actos de señora y dueña en el bien raíz anotado, sin que nadie le haya perturbado la posesión y cuyas medidas y linderos son los siguientes: Por el frente: diez metros y sesenta centímetros y lindera con calle pública; Por atrás: con nueve metros sesenta centímetros y lindera con el lote N° 9; Por el costado derecho: con veinte metros y lindera con lote N° 5; y, Por el costado izquierdo: veinte metros y lindera con el lote N° 7, dando una superficie total de doscientos dos metros cuadrados; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte del accionado señor José Antonio Joniaux Ampuero, y posibles interesados, quienes pese a estar legalmente citados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y, como consta de las publicaciones adjuntas al


Ab. Vielka Reyes Vincas
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
CANTON MANTA

proceso de fs. 18 a 20 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra. En tal virtud, atento a lo dispuesto en el Art. 113 ibídem, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con

relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-1992, expone lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 1 a la 5 de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por el demandado señor Antonio Joniaux Ampuero, mediante compraventa realizada ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, el 26 de Agosto de 1994, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta el 30 de Agosto de 1994, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura a favor de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que está es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 40 y 40 vta. de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble ubicado en el Barrio San Agustín, de la Parroquia Los Esteros del cantón Manta; dentro del inmueble se encuentra edificada

Ab. Thelma Reyes Vinces
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
CANTÓN MANTA

una vivienda de hormigón armado, compuesta de tres dormitorios, sala comedor, piso de hormigón simple, cubierta de duramil con estructura metálica y descanso sobre rieles. Además se establece que el inmueble se encuentra delimitado en su parte frontal con cerca de latilla y por la parte de atrás y costados con paredes de hormigón armado, y que se encuentra habitado por la actora y su familia. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el Ing. Washington España Pico, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 42 a la 49 del proceso, en el que se manifiesta que el inmueble se encuentra habitado por la actora, anexando al informe varias fotografías del bien inmueble materia de la litis; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Julio Enrique Muñoz Chica y Manuel Hipólito Ávila Vélez; cuyas declaraciones que constan a fs. 37 y 37.vta. de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que por espacio de aproximadamente de 30 años, esto es, desde el 30 de enero de 1979, la actora señora Dolores Modesta Castro Pinoargote, viene poseyendo un cuerpo de terreno lote de terreno ubicado en barrio "San Agustín" (Los Tamarindos) perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, y que en este inmueble, la actora ha mantenido la posesión material, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que nadie le haya perturbado la posesión. De igual manera manifiestan que les consta que en este predio ha construido su casa vivienda, donde habita con su familia a vista y paciencia de todos. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este

proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Dolores Modesta Castro Pinoargote, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 30 de Enero de 1979, es decir desde hace más de 33 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única posecionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Washington España Pico, de fs. 42 a la 49 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del actor, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece al demandado señor Antonio José Ioniaux Ampuero, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra del prenombrado accionado, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora DOLORES MODESTA CASTRO PINOARGOTE, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado Antonio José Ioniaux Ampuero, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que

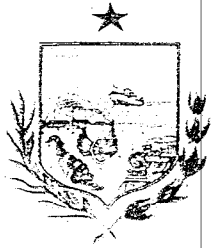
Ab. Vielka Reyes Vinces
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
CANTON MANTA

acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora DOLORES MODESTA CASTRO PINOARGOTE, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 17 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, previa notificación del funcionario respectivo. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 7.070, 00 USD. (Siete Mil Setenta Dólares de los Estados Unidos de América). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.- F.- Abogado Luis David Márquez Cotera, Juez Sexto de lo Civil de Manabí.-
CERTIFICO:- Que las fotocopias de la sentencia que anteceden son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.-
Manta, enero 11 del 2013.-

Abg. César Marcillo Palma
Secretario del Juzgado Sexto
de lo Civil de Manabí

Abg. César Marcillo Palma
Secretario del Juzgado.-





GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



ESPECIE VALORADA

USD=1.25

Nº 55973

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro URBANOS
en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en SOLAR DE CONSTRUCCION
perteneciente a CASTRO PINOARGOTE DOLORES MODESTA
ubicada B. SAN AGUSTIN / INM. SAN PABLO DE MANTA
cuyo AVALÚO COMERCIAL PTE. asciende a la cantidad
de \$7070.00 SIETE MIL SETENTA 00/100.
CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO

Manta, de 14 FEBRERO 2013.
del 20

ELABORADO: MA. JOSE PARRAGA



X

Director Financiero Municipal

Ab. Virella Reyes Vinces
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
CANTON MANTA



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
Ruc: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta. y Calle 9 - Telf.: 2611-479 / 2611-477

TITULO DE CREDITO No. 000148547

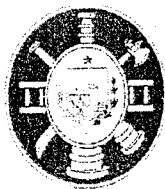
2/14/2013 11:21

OBSERVACIÓN	CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TITULO N°
Una escritura pública de: COMPRA VENTA DE SOLAR Y CONSTRUCCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CUANTÍA \$7070.00 DSCTO. TERCERA EDAD) ubicada en MANTA de la parroquia LOS ESTEROS	2-21-20-23-000	202,00	18049,03	59812	148547
VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES		
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO	VALOR	
1303589228	CASTRO PINARGOTE DOLORES MODESTA	BARRIO SAN AGUSTIN / INM SAN PABLO DE MANTA	Impuesto principal	35,35	
ADQUIRIENTE			Junta de Beneficencia de Guayaquil	10,61	
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR	45,96	
1303589228	CASTRO PINOARGOTE DOLORES MODESTA	NA	VALOR PAGADO	45,96	
			SALDO	0,00	

EMISION: 2/14/2013 11:21 ANDREINA ALAVA LUCAS

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

CANCELADO
TESORERIA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

102

RUC: 1360020070001

Dirección: Avenida 11

entre Calles 11 y 12

Teléfono: 2621777 - 2611747

Manta - Manabí

COMPROBANTE DE PAGO

Nº 0246325

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CI/RUC: : CASTRO PINOARGOTE DOLORES MODESTA
NOMBRES :
RAZÓN SOCIAL: B/SAN AGUSTIN/INMD. SAN PABLO DE MANTA
DIRECCIÓN :

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
AVALUO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO: 245913
CAJA: MARGARITA ANCHUNDIA L
FECHA DE PAGO: 14/02/2013 11:48:59



DESCRIPCIÓN

VALOR

VALOR

3.00

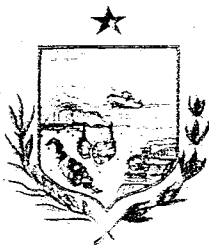
3.00

TOTAL A PAGAR

VALIDO HASTA: miércoles, 15 de mayo de 2013
CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ORIGINAL EN CUENTE

ESTE COMPROBANTE NO TENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 80711

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de CASTRO PINOARGOTE DOLORES MODESTA

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 15 febrero 13 de 20

VALIDA PARA LA CLAVE
2212023000 BARRIO SAN AGUSTIN / INM SAN PABLO DE MANTA
Manta, quince de febrero del dos mil trece

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

Ing. Pablo Macías García
TESORERO MUNICIPAL



Ab. Violeta Reyes Vences
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
CANTON MANTA

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
CERTIFICACION Y CANCELACION

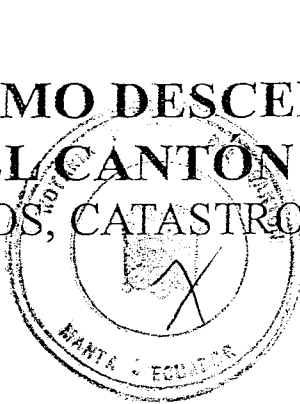
CIUDADANIA No. 13035892 - B
CASTRO PINOARGOTE DOLORES MODESTA
MANABI/PORTOVIEJO/ABDON CALDERON
19 MARZO 1932
DUI- 0127 00253 F
MANABI/ PORTOVIEJO
PORTOVIEJO 1932

Mo dta G. L. Lopez

ECUATORIANA***** V4444V4444

CASADO CARLOS AGUILAS LOPEZ
PRIMARIA QUEHACER. DOMESTICOS
GERMAN CASTRO
ROSA PINOARGOTE
MANTA 12/04/2007
12/04/2019
REN 0637194

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO Y REGISTROS



No. Certificación: 97653

CERTIFICADO DE AVALÚO

No. Electrónico: 10841

Fecha: 20 de febrero de 2013

Especie Valorada

\$ 1,00

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

0097653

El Predio de la Clave: 2-21-20-23-000

Ubicado en: BARRIO SAN AGUSTIN INMD. SAN PABLO DE MANTA

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 202,00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad

Propietario

1303589228

DOLORES MODESTA CASTRO PINOARGOTE

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	9090,00
CONSTRUCCIÓN:	8959,03
	18049,03

Son: DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON TRES CENTAVOS

Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor del Suelo actual de acuerdo al sector aprobado mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2011, para el Bienio 2012-2013.

Arq. Daniel Ferrín S.

Director de Avalúos, Catastros y Registros

7
ESTAS...FOJAS ESTAN
RUBRICADAS POR MI
Abg. Vielka Reyes Vences

Impreso por: MARIS REYES 20/02/2013 10:28:07

Abg. Vielka Reyes Vences
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
CANTÓN MANTA

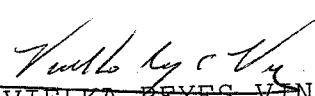
NUMERO: 2013.13.08.01.P01673 F12188

ACTA DE PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA
NOTARIA PRIMERA DEL CANTON MANTA

DOY FE: QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI Y DE ACUERDO AL ARTICULO DIECIOCHO NUMERAL SEGUNDO DE LA LEY NOTARIAL VIGENTE PROCEDO A PROTOCOLIZAR LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL BARRIO SAN AGUSTIN (LOS TAMARINDOS), DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS DEL CANTON MANTA Y OTROS DOCUMENTOS.- A FAVOR DE LA SEÑORA DOLORES MODESTA CASTRO PINOARGOTE. LA CUANTIA ES DE SIETE MIL SETENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- PARA CONSTANCIA DE ELLO, FIRMO Y SELLO EN MANTA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ABOGADA VIELKA REYES VINCES NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON MANTA, ENCARGADA.


ABG. VIELKA REYES VINCES
NOTARIA PUBLICA PRIMERA (E) DE MANTA
Ab. Vielka Reyes Vines
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
CANTON MANTA

SE PROTOCOLIZO ANTE MI Y EN FE
DE ELLO CONFIERO ESTE SEGUNDO TESTIMONIO QUE SELLO Y
FIRMO EN MANTA EN LA MISMA FECHA DE SU OTORGAMIENTO EN
SIETE FOJAS UTILES.-


ABG. VIELKA REYES VINCES
NOTARIA PUBLICA PRIMERA (E) DE MANTA
Ab. Vielka Reyes Vines
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
CANTON MANTA

18-02-13 10:01

918V

Dirección de
Avaluos Catastro
y Registros



FORMULARIO DE RECLAMO

No.

000000001

Cedula

130358922-8

Clave Catastral

2212023000

Nombre:

Castro Rincón de Dolores/Verde

Rubros:

Impuesto Principal

CORREGIR

Solar no Edificado

= ADELLIDO

Contribucion Mejoras

Tasa de Seguridad

2927562

Reclamo:

LA CORRECCIÓN
Puede ser directa

Firma del Usuario

Elaborado Por:

ARQ. ANGEL MENDOZA MENDOZA

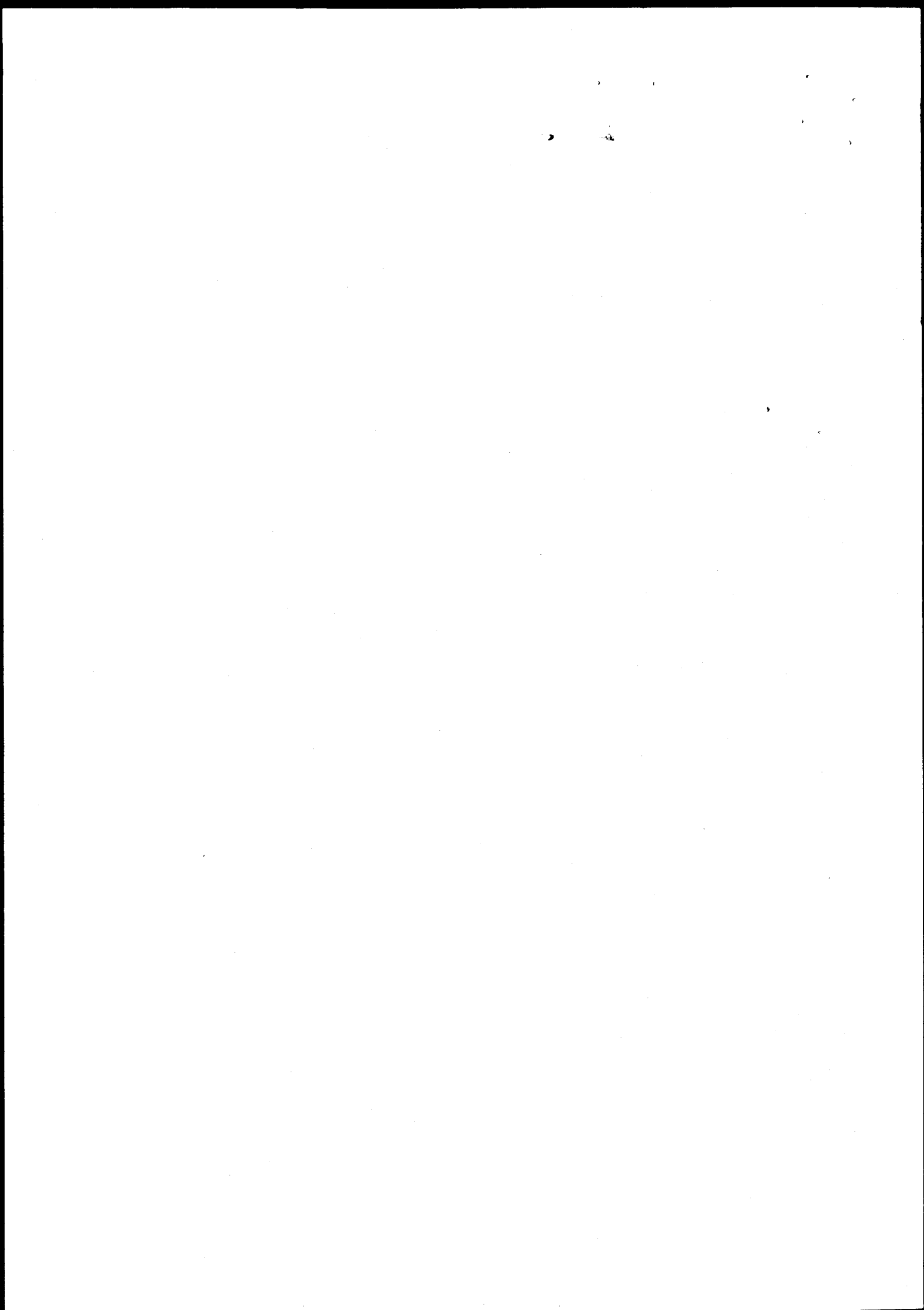
Informe Inspector:

DE REVISIÓN CLAVE Y YA ESTÁ ACTUALIZADA;
(ARQ. FERNANDO PAREDES TUCKER)
FAVOR EJECTAR CERTIFICADO DE AVALUO

Firma del Inspector

Informe de aprobación:

Firma del Director de Avaluos y Catastro

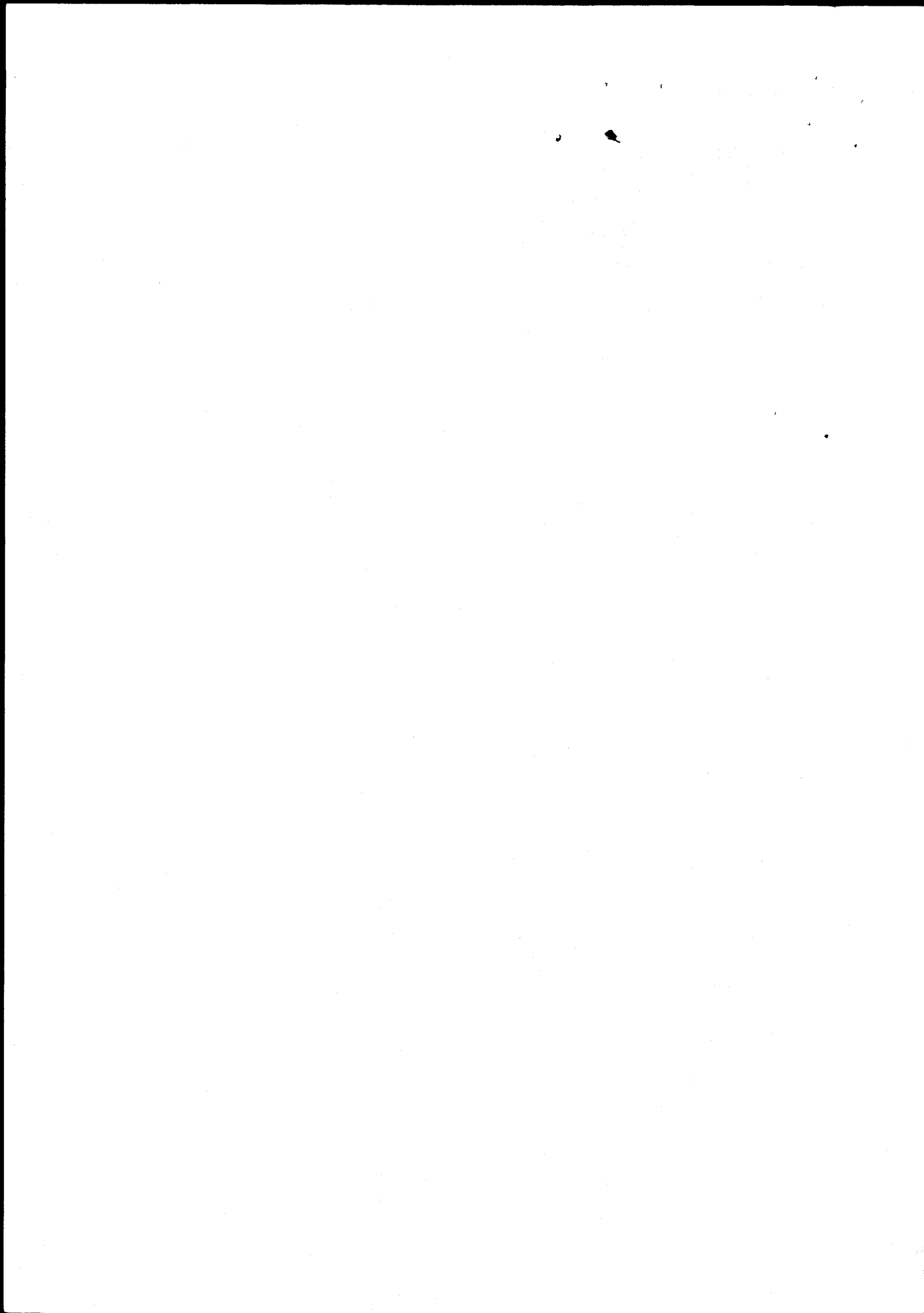


CIUDADANIA 130356922 - 8
 CASTRO PINOARGOTE DOLORES MODESTA
 MANABI/PORTOVIEJO/ABDON CALDERON
 19 MARZO 1932
 001- 0127 00253 F
 MANABI/ PORTOVIEJO
 PORTOVIEJO 1932
Modesta y Carlos

ECUATORIANA***** V4444V4444
 CASADO CARLOS AGUILES LOPEZ
 PRIMARIA GUERRA DOMESTICOS
 GERMAN CASTRO
 ROSA PINOARGOTE
 NANTA 12/04/2007
 12/04/2019
 REN 0637194

Modesta y Carlos

\$ 41,82.





Nº 9995156

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

ESPECIE VALORADA

USD 1:00

No. Certificación: 9995156

CERTIFICADO DE AVALÚO

Fecha: 5 de febrero de 2013

No. Electrónico: 10504

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 2-21-20-23-000

Ubicado en: BARRIO SAN AGUSTIN / INM SAN PABLO DE MANTA

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 202,00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad

Propietario

1303589228

CASTRO PINARGOTE DOLORES MODESTA

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO: 9090,00

CONSTRUCCIÓN: 8959,03

18049,03

Son: DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON TRES CENTAVOS

Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor del Sueto actual de acuerdo al sector aprobado mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2011, para el Bienio 2012-2013.

Arq. Daniel Ferrin/S.

Director de Avalúos, Catastros y Registros

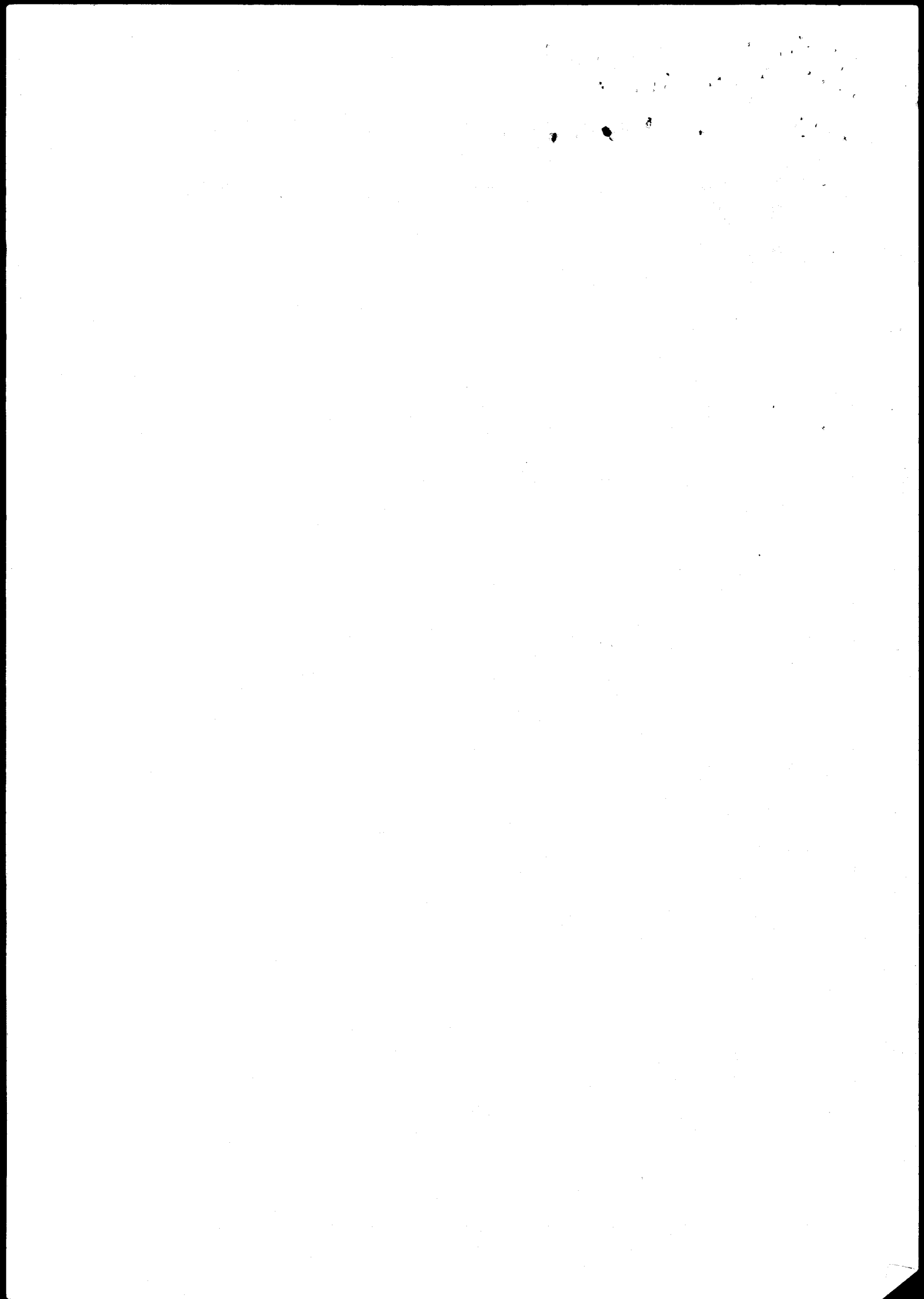


Impreso por: MARIS REYES 05/02/2013 15:19:57

7.070,00

70.70
21.21
91.91

3535
1061
4596



Iny: 1 Feb. -13
Inspección: 4 Feb. /13 8:00

Ever Hacia Ab.

F. Murat

0992143532

Dirección de
Avalúos Catastro
y Registros



Muy Ilustre Municipio de
SAN PABLO DE MANTA

Calle 9 y Av. 4 Teléf.: 2611-471 - 2611-479 Fax: 2611-714
Correo Electrónico: mimm@manta.gov.ec

FORMULARIO DE RECLAMO

No.

000000001

Cedula

Clave Catastral

2212023

Nombre:

Contrera Pinovega Dolores Hoderter

Rubros:

Impuesto Principal

Solar no Edificado

Contribucion Mejoras

Tasa de Seguridad

Croft Alu - Procelgeu

Reclamo:

Firma del Usuario

Elaborado Por:

Informe Inspector:

Por Inspector Certificado

Firma del Inspector

Informe de aprobacion:

Firma del Director de Avalúos y Catastro